



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00839 00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO ACOSTA GONZÁLEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. – VEINTICUATRO (24)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 29 de septiembre de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso,



circunscribiéndose en este caso a la materialización de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge que en proveído de fecha 22 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que aporte constancia de la práctica del embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante, haberse realizado desde el 03 de febrero de 2020 el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, no se allegó la respectiva inscripción.

De la revisión de las actuaciones que conforman el expediente se observa que la inscripción de la demanda fue ordenada en auto de fecha 03 de febrero de 2020 concomitante al mandamiento de pago y el oficio colocado a disposición del demandante (en misma fecha 03/02/2020) para su trámite desde la anualidad de 2020, transcurriendo más de un (1) año sin su impulso. Nótese, que la parte demandante sí impulsó la integración de la Litis logrando la notificación del demandado mediante aviso del 08 de septiembre de 2020, quedando pendiente la inscripción de la medida como requisito sine qua non, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real por directriz de la ley procesal civil.

Ahora bien, en atención al argumento de la admisión del demandado Pedro Pablo Acosta González al proceso de insolvencia y acuerdo celebrado en que se encuentra el trámite de insolvencia, la normativa impide que el acreedor realice o agilice algún tipo de actuación ante el proceso Jurídico que lleva en contra del deudor; el Juzgado mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 (antes de resolver el recurso de marras) ordenó requerir a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a fin de que aportaran el auto de admisión en proceso de insolvencia del demandado Pedro Pablo Acosta González.

Con fecha 17 de mayo de 2023, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. aportó el auto de admisión en proceso de insolvencia del demandado Pedro Pablo Acosta González, fechado 08 de octubre de 2020 emitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución, la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente. Por otra parte, tenemos que de conformidad al CGP a partir de la fecha de inicio del proceso de insolvencia no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución. Asimismo, es deber del Juez remitir el proceso al operador designado.

Comoquiera que el demandado Pedro Pablo Acosta González fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo los lineamientos del CGP, con posterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia el recurso de reposición sale adelante, toda vez que haciendo el control de legalidad indicado en el inciso 2 del artículo 548 del CGP, deben dejarse sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del 8 de octubre de 2020, disponiéndose la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendado 23 de septiembre de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por sustracción de materia.
3. Dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del 8 de octubre de 2020.
4. Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de Pedro Pablo Acosta González, a partir del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto del 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO

JUEZ